

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 15.

Sábado 28 de Julio.

AÑO DE 1888.

Este periódico se publica los **Martes, Miércoles, Viernes y Sábados.**

### PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2.50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos a la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

### PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA, de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan firmados por el señor **Gobernador** de la provincia.

## ARTÍCULO DE OFICIO

## DEHESAS BOYALES.

PRESIDENCIA  
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

*En la Gaceta de Madrid núm. 175, correspondiente al Sábado 23 de Junio, se halla inserto lo siguiente:*

**SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en San Sebastian, sin novedad en su importante salud.**

MINISTERIO DE HACIENDA.

(Gaceta del 26 de Julio.)

### REAL DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y oído el de Estado en pleno; en nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta instrucción para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo último sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, *Joaquín López Puigcerver.*

### INSTRUCCION

*para el cumplimiento de la ley de 8 de Mayo de 1888, publicada en la Gaceta del día 16 del mismo mes, sobre excepción de venta de terrenos de aprovechamiento común, y con destino á dehesas boyales.*

Artículo 1.º Para que pueda concederse la excepción de venta de terrenos con destino á dehesa boyal á los pueblos que tengan ya exceptuados otros en concepto de aprovechamiento común, es necesario que se justifique que estos últimos no producen pastos suficientes para los ganados de labor.

Art. 2.º En los expedientes sobre excepción de terrenos para aprovechamiento común, la Administración reclamará á la Diputación provincial ó al Gobierno civil que certifiquen con vista de las cuentas municipales que obren en su poder si dichos terrenos fueron arrendados ó arbitrados desde el año 1835 hasta el de la fecha.

Estas certificaciones serán terminantes y expresivas de todos los predios de que se trate, para poder cono-

cer si fueron arrendados ó arbitrados alguna ó varias veces, en todo ó en parte durante el indicado período de tiempo; consignándose con toda claridad, en caso afirmativo, en qué años tuvo efecto el arriendo ó arbitrio; la forma en que se hizo; si fué de una parte de los productos solamente, y si en este caso se verificó sin perjuicio de los demás aprovechamientos que tenían derecho á disfrutar los vecinos libre y gratuitamente, ó si fué un arbitrio extraordinario llevado á efecto por el pueblo con autorización expresa de la Superioridad.

Art. 3.º Cuando del exámen de dichas cuentas municipales no aparezcan tan claros esos extremos como fuera de desear, podrá la Dirección de Propiedades y Derechos del Estado exigir cualquiera otro documento que considere necesario como comprobante de la resolución definitiva que debe proponer al Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las Diputaciones provinciales ó los Gobiernos de provincia expedirán los certificados á que se refiere el art. 2.º de esta instrucción, así como también los que pueda reclamarles la Dirección de Propiedades en virtud del art. 3.º, en el preciso término de treinta días.

Art. 5.º Las condiciones que exige el art. 3.º de la ley para que puedan ser exceptuados como dehesas boyales los terrenos de Propios ó Comunes, se harán constar por medio de certificación expedida por un perito que nombrará la Administración para que mida, deslinde y clasifique las fincas.

El Ayuntamiento interesado podrá elegir por su parte otro perito que concurra y autorice en su caso las operaciones, debiendo satisfacerse los honorarios de uno y otro por el mismo Ayuntamiento, dentro de los diez días siguientes al en que queden verificadas aquéllas.

Art. 6.º De la misma manera serán medidos, deslindados y clasificados los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos en concepto de aprovechamiento común, y satisfechos los gastos que origine la operación.

Art. 7.º Las informaciones que presenten para probar el disfrute de los bienes por parte de los pueblos reclamantes, á falta de títulos de propiedad sobre los mismos bienes, po-

drán practicarse ante el Juez municipal, con citación del Fiscal municipal.

Los testigos deberán ser vecinos de los pueblos limítrofes que no se hallen interesados en el asunto ni tengan tacha legal, con objeto de que esas informaciones puedan ser ratificadas ante el Juzgado de primera instancia, si la Administración lo estima necesario, según lo dispuesto en el art. 5.º de la ley.

Art. 8.º El número y clase de los ganados del pueblo interesado se harán constar por medio de certificado de la Administración provincial, que deberá expedir con vista de los últimos datos estadísticos.

Cuando se trate de dehesas boyales y no hubiere en la Administración datos bastantes para expedir dicha certificación, se reclamará de la Junta provincial de Agricultura, según dispone el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley.

Art. 9.º Los documentos que los pueblos deben presentar en cumplimiento de los párrafos segundo y tercero del mismo art. 5.º de la ley, serán censurados por la Administración provincial consultando al efecto los datos y antecedentes que sean necesarios.

Art. 10. Los pueblos que hagan uso del derecho que les concede la ley para solicitar, ya la excepción de dehesas boyales ó de terrenos de aprovechamiento común, ó ya la revisión de las negadas anteriormente por extemporáneas ó injustificadas, presentarán sus reclamaciones en la respectiva Delegación de Hacienda.

El Delegado dispondrá que en la Administración de Propiedades se abra un Registro en que, según vayan presentándose, se anoten aquéllas, así como también las fincas objeto de las mismas.

Art. 11. Transcurrido el plazo de los tres meses que señala el art. 6.º de la ley, remitirán dichas Administraciones á la Dirección general del ramo una relación, visada por el Delegado de Hacienda, en la que expresarán todas las solicitudes que hayan sido registradas.

Esta relación se publicará en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que si algún pueblo creyese que se había omitido su instancia, pueda deducir en el preciso término de quince días la oportuna reclamación ante el Delegado de Hacienda, quien

Cáceres 26 de Julio de 1888.

El Gobernador,

**Francisco Ruiz Villegas.**



previo informe de la Administración de Propiedades, la remitirá con el suyo al Centro general del ramo, para que éste decida en su vista lo que corresponda.

Art. 12. Los documentos que deben acompañar los pueblos para justificar sus reclamaciones los presentarán con índice duplicado, uno de cuyos ejemplares se unirá al expediente de su razón y el otro se devolverá á los interesados.

Tanto en el uno como en el otro consignará la Delegación de Hacienda de la provincia la fecha de la presentación, y si los documentos son los expresados en el índice.

Art. 13. Los términos que la Dirección de Propiedades señale á los pueblos, ya sea para subsanar los defectos de forma que se adviertan en dichos documentos, ó ya para presentar algún otro dato ó justificante, son improrrogables y fatales, teniéndose la reclamación por injustificada y al pueblo interesado por desistido de ella, si deja trascurrir el plazo sin hacerlo.

Art. 14. Las fincas vendidas y adjudicadas no pueden ser pedidas como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa de pasto.

Por la Administración provincial se hará constar, por lo tanto, si la finca ó fincas pedidas por los pueblos han sido enajenadas y adjudicadas en alguna época por el Estado.

Art. 15. Al acordarse por el Ministerio de Hacienda la excepción solicitada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último de una dehesa boyal, aunque sea procedente de bienes de aprovechamiento común, ó al otorgarse la de esta clase de bienes, se hará con la precisa condición de que el pueblo favorecido ha de abonar al Estado el 20 por 100 del valor de la finca exceptuada.

Art. 16. Si el pueblo interesado estimase que no debe abonar ese 20 por 100, podrá aceptar la Real orden en cuanto á la excepción, ó interponer la oportuna demanda en la vía contencioso-administrativa en cuanto al pago de dicha cantidad, pero consignando desde luego en la Caja correspondiente el importe del primer plazo, y despues el de los demás, conforme vayan venciendo mientras dure el pleito.

El término para interponer dicha demanda será el señalado ó que señalen en lo sucesivo las leyes y reglamentos de procedimientos para las reclamaciones económico-administrativas.

Art. 17. Si despues de acordada la excepción de terrenos como de aprovechamiento común ó con destino á dehesa boyal, apareciesen nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ellos las condiciones que para los primeros exige el art. 2.º de la ley y para los segundos el art. 3.º de la misma, se procederá á la revisión del expediente, pudiendo revocarse la concesión y acordarse la venta de los predios de que se trate, oída que sea la Sección de Hacienda del Consejo de Estado.

Art. 18. De la misma manera podrán revocarse también las excepciones de terrenos de aprovechamiento común ó para dehesas de pastos de los ganados de labor, si las fincas son roturadas ó destinadas á distintos usos de los que marque la excepción, ó si los pueblos las arriendan ó arbitran, á no ser que el arriendo ó arbitrio se verifique en la forma y con la autorización que determina el artículo 2.º de la ley.

Art. 19. Para el oportuno cumplimiento de lo dispuesto en los dos artículos anteriores, la Administración provincial procurará adquirir

cuantos datos puedan servir para anular las excepciones otorgadas, y despues de oír en el asunto al pueblo interesado, elevará las diligencias á la Dirección general del ramo para el acuerdo que corresponda.

Art. 20. En el caso de que despues de satisfecho el 20 por 100 del valor de una finca exceptuada con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, se descubra alguno de los vicios señalados en los artículos 18 y 19 de esta instrucción y se revise y revoque en su virtud la excepción, se entregará en inscripciones al pueblo interesado el valor íntegro de la venta.

Art. 21. Cuando la finca ó fincas objeto de la excepción ya acordada no hubieran sido subastadas ni tampoco valoradas por el Cuerpo de Ingenieros de Montes, ó su valoración comprendiere mayor ó menor extensión de la concedida, ó más ó menos aprovechamientos que los que se exceptúen, serán tasadas en la misma forma que deben ser medidos, deslindados y clasificados, con arreglo á los artículos 5.º y 6.º de esta instrucción los terrenos cuya excepción soliciten los pueblos, corriendo también á su cargo los gastos correspondientes.

Art. 22. Las inscripciones y valores de que podrá incautarse el Estado para hacer efectivos los plazos que adeuden los pueblos por razón del 20 por 100 del valor de las fincas exceptuadas, serán sólo aquellos que posean los Ayuntamientos como de su exclusiva propiedad; pero no los que puedan administrar como patronos de alguna fundación benéfica privada, cualquiera que sea su clase.

Art. 23. Siempre que los pueblos paguen anticipando los plazos, cualquiera que sea la forma en que lo hagan, tendrán derecho á la bonificación de 6 por 100 de interés anual.

Art. 24. Las fincas procedentes de bienes de Propios, una vez que queden exceptuadas con destino á dehesas de pastos de los ganados de labor, no pagarán la contribución que como tales bienes de Propios venían satisfaciendo, y si sólo el impuesto que á los de aprovechamiento común corresponda, puesto que por virtud de la ley de 8 de Mayo último quedan en esta categoría.

Art. 25. En todos los expedientes de excepción informarán la Diputación provincial y la Administración de Propiedades de la provincia acerca de la procedencia é improcedencia de la excepción solicitada.

El Abogado del Estado informará únicamente sobre la validez de los títulos presentados por los pueblos para justificar la propiedad sobre los predios cuya excepción de venta pretendan, cotejándolos además con sus originales, cuando sea necesaria esta diligencia, por sí ó por medio del funcionario en quien delegue.

Art. 26. En los expedientes de excepción de terrenos en concepto de aprovechamiento común, informará también la Junta provincial de Agricultura acerca de la extensión que puede concederse para satisfacer el objeto que con ellos pretenda el pueblo interesado.

Art. 27. Las Diputaciones provinciales y Juntas de Agricultura, emitirán dichos informes dentro del plazo preciso de treinta días improrrogables. Si no lo verificasen dentro de ese término, la Delegación de Hacienda respectiva mandará recoger los expedientes en el estado en que se encuentren.

Art. 28. Las Administraciones de Propiedades y los Abogados del Estado emitirán los suyos y sustanciarán las diligencias que les correspon-

dan en los términos que al efecto les señale la Dirección de Propiedades, la cual podrá imponerles la multa que estime oportuna hasta el máximo de 250 pesetas en la cuantía que considere proporcionada á la falta, cuando advierta demoras injustificadas en la tramitación de los expedientes.

Art. 29. Cuidarán las Administraciones de Propiedades de que no se anuncie para la venta finca alguna cuya excepción se solite con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, hasta tanto que no sea resuelta la reclamación.

En otro caso, los expresados Administradores responderán personalmente de los perjuicios que puedan originarse.

Art. 30. Si alguna reclamación, deducida con arreglo á la ley de 8 de Mayo último, sufre extravió, podrá la Dirección de Propiedades conceder al pueblo interesado un plazo de dos meses para reproducirla, siempre que del Registro que debe abrirse en la Administración provincial en cumplimiento del art. 10 de esta instrucción y de la relación que ha de formarse con arreglo al 11, resulte que la extraviada fué presentada en tiempo hábil, y que, de la misma manera, lo fueron también los documentos que la justificaban.

La Administración provincial del ramo notificará en debida forma al pueblo interesado el acuerdo de la Dirección en que se le otorgue dicho plazo, y remitirá á la misma las diligencias de notificación; cuidando también de darle cuenta de si el pueblo ha reproducido ó no su reclamación, una vez trascurrido el plazo.

Art. 31. Los expedientes de excepción serán resueltos en primera y única instancia administrativa por el Ministerio de Hacienda.

Cuando se trate de bienes pedidos como de aprovechamiento común, y el Gobierno no se conforme con el parecer en que estuviesen de acuerdo el Ayuntamiento y la Diputación provincial, se oirá á la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, conforme al párrafo noveno del artículo 2.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Art. 32. Todos los expedientes de excepción de bienes de aprovechamiento común ó de dehesas boyales promovidos y no terminados con anterioridad á la ley de 8 de Mayo último, serán tramitados y resueltos con sujeción á las disposiciones vigentes antes de la publicación de la misma ley, cualquiera que sea la fecha en que se hubieren incoado y documentado.

Si acaso lo hubiesen sido dentro de los plazos señalados para promoverlos y documentarlos por aquellas disposiciones, y no hubieran sido resueltos todavía los términos que conceden los artículos 6.º y 7.º de la ley de 8 de Mayo, no empezarán á correr para los pueblos interesados hasta el día en que la Administración les haga conocer el defecto de que adolecen dichos expedientes.

Madrid 21 de Junio de 1888.—El Ministro de Hacienda, Joaquin Lopez Puigcerver.

## DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

PROVINCIA DE CACERES.

En la Gaceta de 24 del actual se publica la Real orden siguiente, expedida por el Ministerio de Hacienda:

## MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: El planteamiento de la ley de 26 de Junio último estableciendo un impuesto especial de consumos sobre los alcoholes, aguardientes y licores, ha suscitado dudas y reclamaciones por parte de las clases á quienes más directamente afecta el nuevo gravamen.

Varias provincias han enviado á Madrid representantes de los gremios respectivos para hacer presentes los perjuicios que se les irrogan y solicitar reformas en las disposiciones reglamentarias dictadas para la aplicación de aquella ley.

Una de ellas es la relativa á la manera de practicar los aforos de las existencias de alcoholes y demás líquidos espirituosos, en poder de fabricantes, cosecheros y especuladores.

Han creído algunos, y en este supuesto erróneo se fundan muchas instancias, que el aforo es extensivo á los vinos. No es así. La segunda disposición de las transitorias limita expresamente el aforo al alcohol y á los líquidos espirituosos, y ni la letra del precepto legal ni el principio base del impuesto dan lugar á suponer que los vinos deban someterse á aquella operación, toda vez que sólo están gravados por el alcohol que contengan cuando se importen del exterior y exceda su graduación alcohólica de 19 grados centesimales.

Descartados los vinos, se pueden considerar divididos en dos clases los líquidos sujetos al aforo, alcoholes y licores y bebidas espirituosas.

Los alcoholes, bien importados del extranjero, bien fabricados en España, pueden reputarse como primera materia para la elaboración de licores y para el encabezamiento de los vinos; son líquidos, no destinados al consumo directo, sino á sufrir una transformación.

El aforo de los alcoholes se debe practicar directamente en la forma establecida en las disposiciones anteriormente dictadas, pues la gran cuantía que según las noticias del Gobierno existe de ellos en España, y el ser la verdadera materia, por decirlo así, del impuesto, impide que se prescindiera de su apreciación minuciosa y de la comprobación de las existencias que se suponen; operaciones tanto más fáciles de ejecutar, cuanto que por regla general se encuentran aquellos líquidos por mayor y en almacenes ó depósitos.

No sucede así con respecto á los líquidos preparados ya para el consumo, como son los licores y bebidas alcohólicas. La dificultad de proceder á una escrupulosa investigación de sus existencias, la gran fiscalización que exige y las molestias que ocasionarían á los particulares, justifican suficientemente la petición de que el aforo de las bebidas se verifique por un medio indirecto que, sin perjudicar los intereses del Tesoro, evite los inconvenientes que directamente y al pormenor ofrecería. Puede determinarse la cuantía de líquido por un cálculo basado en la introducción que del mismo se haya hecho en cada localidad, y abonar el Ayuntamiento el importe de lo que, según las existencias así evaluadas y los tipos de gravamen en cada población, proceda abonar al Estado á consecuencia de la citada disposición 2.ª de las transitorias, y quedando á su vez el Ayuntamiento facultado para cobrar á los particulares por el medio que las



leyes vigentes autoricen las sumas que les correspondería entregar. Por este sistema se atienden las reclamaciones de la opinión pública, en lo que tienen de fundadas; se facilita el planteamiento del impuesto, y no se perjudican los intereses de la Hacienda.

La situación que se crea por esta aclaración en las disposiciones relativas á la forma de practicar los aforos, exige que se concedan dos plazos: uno, necesariamente breve para que los Ayuntamientos opten por el sistema hoy establecido ó por el indirecto que por esta Real orden se autoriza, pues sólo á instancia de las Corporaciones debe el Gobierno conceder la nueva prórroga del ya señalado, para que los particulares que no hubiesen presentado sus declaraciones, las presenten, toda vez que las reclamaciones y las dudas suscitadas y hasta la creencia de que era posible que no se realizaran los aforos, han ocasionado la no presentación de las declaraciones en tiempo oportuno.

Otro punto objeto, igualmente de instancias por parte de los comisionados de los gremios, y quizá uno de los en que más se ha insistido, es el relativo á la devolución de los derechos pagados por el alcohol con que se encabezan los vinos destinados á países que por sus especiales condiciones necesitan, á juicio de los reclamantes, una excesiva sobre-alcoholización. El Gobierno, fiel cumplidor de la ley, no puede en modo alguno acceder en este punto á lo solicitado por los extractores: sólo al Poder legislativo corresponde apreciar en su alta sabiduría si las razones por los mismos expuestas son bastantes á justificar una modificación de la ley de 26 de Junio último.

Peró como si esto tuviera efecto y el Poder legislativo estimase oportuno acordar la devolución del 80 por 100 de los derechos satisfechos por el alcohol invertido en el encabezamiento de los vinos exportados á determinados países, con la limitación que estimase conveniente para evitar abusos, podría resultar el precepto del todo inútil con relación al tiempo transcurrido desde el planteamiento de la ley, preciso es que se lleve una cuenta exacta de lo exportado y de lo que en tal caso correspondería devolver. El Gobierno, pues, sin prejuzgar cuestión tan importante, sin resolver otra cosa que la aplicación estricta de la ley, debe, sin embargo, en vista de las reiteradas gestiones de los exportadores de vinos y de los grandes perjuicios que alegan ocasionárseles, dejar la cuestión íntegra al Poder legislativo, y con términos hábiles para que en su día la resolución no resultara en parte ineficaz.

En su virtud, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º No se considerarán, por regla general, comprendidos los vinos en la segunda disposición de las transitorias de la ley de 26 de Junio último, que sólo es aplicable á los existentes en las Aduanas desde el día 1.º de Julio, procedentes del extranjero, cuya graduación alcohólica excede de 19 centesimales.

2.º Los alcoholes, bien sean importados del extranjero ó elaborados en España, deberán aforarse con estricta sujeción á las reglas contenidas en el reglamento aprobado por Real decreto de 26 de Junio último.

3.º El aforo de los licores y líquidos alcoholizados destinados al

consumo, sin necesidad de preparaciones ni transformaciones, ya estén ó no embotellados, podrá realizarse calculando las existencias de los mismos por las introducciones realizadas durante los meses de Abril, Mayo y Junio del corriente año en los respectivos Municipios, facultándose a los Ayuntamientos para solicitar esta forma de aforo, en el sentido de que las expresadas Corporaciones tendrán que abonar al Estado la suma que corresponda con arreglo á la disposición segunda transitoria, pudiendo á su vez indemnizarse de la cantidad que los particulares hubieran debido satisfacer, bien exigiéndole á los mismos, previa la práctica del aforo por la administración municipal, bien consignando recursos especiales en sus presupuestos.

Los Ayuntamientos que no hayan utilizado el medio de administración directa para el cobro del impuesto de consumos, y si el de encabezamientos gremiales ó repartimientos, podrán determinar la cuantía de los licores y vinos espirituosos por el 25 por 100 del capó señalado por estas especies en el encabezamiento con la Hacienda.

4.º Los Ayuntamientos deberán solicitar de los Delegados de Hacienda de la provincia, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde la publicación de esta Real orden en el Boletín oficial, que se aplique el aforo en la forma dispuesta en el número anterior, y caso de dejar transcurrir aquel plazo sin hacer tal solicitud, se procederá por la Administración de la Hacienda á realizarlo en la forma establecida para los alcoholes en el núm. 2.º

5.º Se concede el improrrogable plazo de cinco días á contar también desde la fecha de la publicación de esta Real orden en el Boletín de la provincia, para la presentación de las declaraciones de existencias de alcohol. Se concede también un plazo de cinco días contados desde la terminación de los diez á que se refiere el núm. 4.º, para que los particulares presenten la nota de las existencias con respecto á los licores y bebidas espirituosas, en el caso de no optar el Ayuntamiento por hacer uso de la facultad que autoriza el número 3.º Los Delegados de Hacienda anunciarán en el Boletín oficial, al día siguiente de espirar el plazo señalado á los Ayuntamientos, si éstos han optado ó no por la facultad que se les concede.

6.º Los exportadores de vinos con destino á Ultramar ó á Inglaterra, podrán solicitar de la Administración que se haga constar la cantidad exportada, su fuerza alcohólica y la cantidad de alcohol con que han sido encabezados. Los exportadores verificarán el encabezamiento con intervención administrativa, según las instrucciones que la Dirección del ramo comunicará oportunamente.

7.º Los fabricantes de mistelas, con destino á la exportación, podrán solicitar también que se haga constar por la Administración la cantidad de alcohol invertida en su elaboración, sujetándose á las reglas establecidas en el cap. 8.º del reglamento de 26 de Junio último, aprobado por Real decreto de igual fecha, sin que por esto se realice devolución alguna, hasta que en el oportuno expediente se resuelva si estos líquidos deben ajustarse al régimen de licores ó al de vinos.

8.º Las disposiciones anteriores serán también aplicables á las poblaciones en que se hayan realizado ya los aforos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—LOPEZ PUIGSERVER.—Sr. Director general de Impuestos.

Excmo. Sr.: Suscitadas algunas dudas con respecto á la clasificación que ha de darse á los líquidos llamados mistelas, que suponen algunos deben ser considerados como verdaderos licores, y por tanto, que corresponde sujetarlos al régimen de éstos en la aplicación de la ley de 26 de Junio; á la vez que, opinando otros que son vinos, los clasifican entre éstos; y habiéndose hecho por los representantes de varias provincias reclamaciones para que se modifique el reglamento provisional para la cobranza del impuesto establecido por aquella ley en la parte relativa á las patentes, de que han de proveerse los vendedores al por menor de alcoholes, aguardientes y licores; S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido acordar que por esa Dirección del digno cargo de V. E., con la urgencia que el caso requiere y con objeto de resolver sobre los dos puntos indicados, se proceda á la instrucción de los oportunos expedientes, sirviendo para ello de base esta Real orden.

De la de S. M. lo digo á V. E. para los efectos indicados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1888.—LOPEZ PUIGSERVER.—Sr. Director general de Impuestos.

En su consecuencia se publica la preinserta Real orden en el Boletín oficial de la provincia, para que llegue á conocimiento de todos los Ayuntamientos y particulares á quienes afecta su conocimiento.

Cáceres 26 de Julio de 1888.—El Delegado de Hacienda, Enrique Llatas.

### Alcaldías Constitucionales.

TORRE DE SANTA MARÍA.

Anuncio.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano de esta localidad por haber terminado el contrato para la asistencia de los enfermos pobres de la misma, que se componen de cincuenta vecinos, y dotada con el sueldo anual de setecientos cincuenta pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, con libertad de celebrar contratos con los demás vecinos no pobres, que serán en número de doscientos, para su asistencia, cuya plaza ha de proveerse en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término presentarán los aspirantes sus solicitudes debidamente documentadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, siendo de advertir que los solicitantes han de ser doctores ó licenciados en medicina y cirugía, comprometiéndose á cumplir con lo preceptuado en los párrafos 1.º, 2.º y 3.º del Reglamento para la asistencia de los enfermos pobres de 14 de Octubre de 1873 y demás condiciones que estime conve-

nientes estipular el Ayuntamiento, además de la asistencia á los pobres.

Torre de Santa María 24 de Julio de 1888.—El Alcalde, Miguel Lozano Bote.—D. S. O., Lucas Redondo Liso.

NAVACONCEJO.

### Exposición del repartimiento de territorial.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el corriente año económico, se halla expuesto al público desagravio en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, contados desde la fecha en que se publique este anuncio en el Boletín oficial, á fin de que los contribuyentes así vecinos como forasteros, puedan enterarse de las cuotas y recargos que les han sido señaladas y deducir en su vista las reclamaciones que estimen oportunas; en la inteligencia de que no serán admitidas las que no estén comprendidas en el artículo 74 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Navaconcejo 22 de Julio de 1888.—El Alcalde, Félix Gonzalez.—D. S. O., Federico A. Santana, Secretario.

MIAJADAS.

### Exposición del repartimiento de contribución territorial.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa formado para el actual ejercicio económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento de mi Presidencia por el término de ocho días, á contar desde el en que este anuncio aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo periodo los contribuyentes en él comprendidos pueden presentar las reclamaciones de agravio que juzguez procedentes.

Miajadas 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Agustin Pulido.—Diego Sanchez Almendro, Secretario.

CUACOS.

### Exposición del repartimiento de contribución.

El repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al público desagravio, en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho días, á contar desde el de mañana, en cuyo periodo se admitirán reclamaciones respecto de algún error aritmético que contenga.

Cuacos 20 de Julio de 1888.—El Alcalde, Lucas Mateos.

MATA DE ALCÁNTARA.

### Exposición del reparto de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de esta villa para el año económico de 1888-89, se expone al público por término de ocho días, á contar desde que aparezca inserto en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo término los contribuyentes en él comprendidos así vecinos como forasteros, pueden



enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones legales que puedan convenirles, respecto á los errores aritméticos que hayan podido cometerse en su confección. — Mata de Alcántara 23 de Julio de 1888.—El Alcalde, Eladio Cascos.

CARCABOSO.

Exposición del repartimiento de contribución.

Terminado el repartimiento de la contribución de este término municipal para el año económico de 1888-89, se halla expuesto al público desagravio por término de ocho días en la Secretaría de Ayuntamiento, para que durante los cuales puedan los contribuyentes examinarle y presentar contra el mismo las reclamaciones que consideren justas. — Carcaboso 10 de Julio de 1888.—El Alcalde.

CARCEL DE AUDIENCIA

LISTA general de operarios, materiales y demás gastos ocasionados durante la semana del 2 al 7 de Julio de 1888, en la reparación de la atarjea de los escusados de la galera.

Jornales.

Psts. Cts.

Table with 2 columns: Description of work/journals and Price in Psts. Cts. Includes entries like 'Por cinco dias de jornal al oficial Pedro Gil, á 2,75' and 'Suma..... 27 75'.

Recepción de materiales y demás gastos.

Table with 2 columns: Description of materials and Price in Psts. Cts. Includes entries like 'Por ocho arróbas de cal, á 0,25 una' and 'Suma..... 23 75'.

Resúmen.

Summary table with 2 columns: Description and Price. Includes 'Importan los jornales... 27 75' and 'Idem los materiales y demás gastos... 23 75'.

Total..... 51 50

Importa esta cuenta la cantidad de cincuenta y una pesetas, cincuenta céntimos que recibo del Depositario de fondos provinciales. — Cáceres 7 de Julio de 1888.—El Maestro, Francisco Sandoval. V.º B.º—E. M.º Rodriguez.

PROVINCIA DE CÁCERES.

AÑO DE 1888.

Distrito electoral de Valencia de Alcántara.

LISTA definitiva de electores para Diputados provinciales, que ha de regir durante el año de 1888, formada con arreglo á lo prescrito en la regia 13 de la Real orden de 2 de Septiembre de 1882 y en el artículo 59 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(CONTINUACIÓN.)

Saben leer y escribir.

- D. Jacinto Gonzalez y Gonzalez. Juan Gonzalez y Gonzalez. Juan de Dios Garcia Salgado. Juan Montero Galvis.

Contribuyentes.

- Leandro Lozoyo Caba. Lucas Calvito Salgado. Lope Solano Alamillo. Lorenzo Valiente Vinagre. Lino Gonzalez Claver. Lorenzo Gonzalez Duran. Leocadio Moreno Claver. Leon Sevilla Palacios. Leoncio Vicario Calderon. Luis Solano Caba. Leonardo Ramos Herrero. Lázaro Pain Simon. Luis Morales Miranda. Loreto Medina Garcia. Leon Morcillo Morales.

Saben leer y escribir.

- D. Luis Carrasco Sanchez. Leocadio Caba Claver. Luis Gonzalez Claver. Lázaro Morales Cordero. Leonardo Perez Leal. Leonardo Moreno Leal.

Contribuyentes.

- D. Manuel Flores Panadero. Mauricio Corrales Patron. Mateo Villarroel Villegas. Manuel Duran Blanco. Manuel Claver Fráneda. Mateo Borrega Lozoyo. Miguel Amarilla Sandez. Martin Valiente Vinagre. Magdaleno Borrega Claver. Miguel Gonzalez Claver. Marcelo Palacios Sevilla. Marcos Maldonado Caramanchel. Melchor Maldonado Grados. Manuel Fresneda Zango. Manuel Barroso Barres. Manuel Bahamonte Ocon. Mateo Dominguez Amado. Manuel Búrgos Meneses. Miguel Garcia Obregon. Miguel Esbarbi Osuma. Manuel Clavero Mendoza.

Saben leer y escribir.

- D. Martin Cabeza Salgado. Marcelino Morales Carrero. Meliton Gonzalez Malpartida. Manuel Búrgos Aleman. Melchor Grados Cabeza. Miguel Solano Infantes. Manuel Moreno Gonzalez. Mariano Rodriguez Barrantes. Mercedes Lumbreras Aluñi. Marceliano Duran Sanchez. Miguel Palacios Ceron. Mauricio Borrega Claver.

Contribuyentes.

- D. Nicasio Malpartida Moreno. Narciso Malpartida Moreno.

- Niceto Gundin y Gundin. Nieves Gonzalez Galan. Narciso Cano Rubio. Nicolás Hervás Cabrera. Saben leer y escribir. D. Nicomedes Castellano Bahamonte. Nicomedes Morano Rino. Nicomedes Pinero del Aguila. Nicomedes Blanco Garcia. Olallo Rino Sevilla. Pablo Claver Gonzalez. Polonio Salgado Perez. Pedro Holgado Gazapo. Pedro Periañez Rino. Pilar Pain Gil. Pedro Claver Santano. Pedro Borrega Solano. Pedro Amado Barriga. Pedro Bernardo Camello. Pedro Escalante Claver. Polonio Rico Perez. Pantaleon Gonzalez Claver. Pablo Sevilla Rubio. Pedro Santano Palomo. Pantaleon Claros. Pedro Anduro Calzo. Pio Rico Anduro. Pedro Barroso Bosch. Pedro Caro Medina. Pablo Congregado Hernandez.

Saben leer y escribir.

- D. Pablo Salgado Notario. Pedro orchado Marques. Pedro Perez Leal. Praxedes Garcia Duran. Pedro Garcia Bueno. Pilar Pain Simon.

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

Se desean contratar dos minas sin registrar antiguas, una de plata y otra de oro, con Sociedades explotadoras, provincia de Cáceres, en Santa Marta de Trujillo. Dirigirse á Juan Domingo Diaz, calle de Arriba, número 30.

El 26 de Julio ha desaparecido de la dehesa Palacio de la Condesa, término de Trujillo, una yegua de seis años, cuatro dedos, perla, estrella casi imperceptible; de la propiedad de los herederos de D. Juan Fernandez Vildósola.

A los Ayuntamientos.

Tenemos el gusto de poner en conocimiento de los señores Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, que en la Imprenta del Boletín oficial, LA MINERVA CACEREÑA, de Bohigas y Rodas, Empedrada, 7, se encuentran á la venta los impresos siguientes:

La modelación necesaria para cuentas antiguas, ó sea hasta 30 de Junio de 1886.

Lote de presupuesto adicional de 1887-88, compuesto de los impresos siguientes:

- 1 Carpeta de Presupuesto. 2 Presupuesto.

- 3 Liquidación general de ingresos. 4 Idem id. de gastos. 5 Hoja de observaciones. 6 Acta de arqueo de 30 de Junio. 7 Idem de id. de 31 de Diciembre. 8 Relación de ingresos y gastos. 9 Acta de votación de Presupuesto.

Modelación necesaria para la formación del presupuesto ordinario de 1888-89, ajustada á las disposiciones recientemente dictadas por la Dirección general de Administración local.

- 1 Carpeta de Presupuesto. 2 Presupuestos. 3 Resúmen del Presupuesto por capítulos. 4 Estado comparativo por capítulos y artículos. 5 Resúmen del estado comparativo por capítulos. 6 Pliegos de observaciones para diferencias de más y de menos. 7 Relaciones de Ingresos y Gastos. 8 Carpetas para las Relaciones por capítulos. 9 Actas de votación y aprobación del Presupuesto.

Modelación necesaria para la formación del presupuesto adicional, extraordinario y refundido para 1888-89, ajustada á las disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

- 1 Carpeta de Presupuesto. 2 Presupuesto Adicional y Extraordinario. 3 Liquidación general de Ingresos. 4 Idem id. de Gastos. 5 Pliego de observaciones. 6 Actas de Arqueo de 30 de Junio. 7 Idem de id. de 31 de Diciembre. 8 Relaciones de Ingresos y Gastos. 9 Carpetas para las Relaciones por capítulos. 10 Presupuesto refundido.

11 Estado comparativo del presupuesto Ordinario, Extraordinario y Adicional.

- 12 Actas de votación y aprobación del presupuesto. Modelación necesaria para la contabilidad del ejercicio de 1888-89, ajustada á las nuevas reformas establecidas por la Dirección general de Administración local.

- 1 Libro Diario borrador de Ingresos. 2 Libro Diario borrador de Gastos. 3 Libros Auxiliares de Ingresos y Gastos por capítulos. 4 Libro Diario limpio. 5 Libro de Caja. 6 Libro Mayor. 7 Libro de Arqueo. 8 Libro de distribución mensual de fondos. 9 Certificaciones de la distribución de fondos para remitir al Gobierno civil. 10 Balances. 11 Cuentas trimestrales. 12 Cargarémes. 13 Cartas de pago. 14 Libramientos.

La modelación necesaria para contabilidad de Pósitos.

NOTA. Todos los impresos que quedan enunciados serán servidos á vuelta de correo.

Esta casa no responde de ningún paquete como no vaya certificado. Los pedidos tienen que venir firmados por el Alcalde y Secretario y sellados con el de la Alcaldía.

El abono de los pedidos hechos á este Establecimiento será por trimestres, y esperamos que los que no tengan cuenta corriente en esta casa se sirvan indicar en los mismos si lo han de efectuar sus apoderados.